

**AYUNTAMIENTO DE CEUTÍ**  
**ORDENANZA FISCAL N° 1**

**ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LAS TASAS POR UTILIZACIÓN  
PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO  
LOCAL.**

HECHO IMPONIBLE.

**Artículo 1.º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamiento especial de la vía pública con entrada de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo

**Artículo 2º.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la presente ordenanza fiscal y en concreto, por:

1. Ocupación con escombros y materiales de construcción.
2. Ocupación por grúas y otra maquinaria y útiles de construcción.
3. Ocupación por camiones y otros vehículos afectos a obras, mudanzas o cualquier otra actuación de los particulares.
4. Ocupación por reserva de espacio para carga y descarga de materiales de construcción, muebles, enseres, etc.
5. Vados Permanentes, utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión. Concesión de placas de vado permanente.
6. Utilización privativa o aprovechamiento especial para obras de demolición.

7. Reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
8. Utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
9. Utilización privativa por kioscos en el dominio público local.
10. Ocupación del dominio público local con Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos, Atracciones de Feria, y para la venta de artículos fuera de establecimiento comercial permanente.
11. Ocupación de dominio público con mesas y sillas.

## SUJETO PASIVO

### **Artículo 3.º**

Los sujetos pasivos, en concepto de contribuyente o sustituto del contribuyente, son los señalados en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Para el caso del hecho imponible del apartado 5 del artículo anterior, serán sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que dan acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN, EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### **Artículo 4.º**

Serán los establecidos en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No podrán concederse exenciones ni bonificaciones que no hayan sido expresamente establecidas en normas tributarias con rango de ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 del mismo cuerpo legal.

## DEVENGO

### **Artículo 5.º**

La tasa objeto de la presente ordenanza se devengarán cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26.1.b del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Excepcionalmente, el devengo consecuencia del hecho imponible señalado en el apartado 5 del artículo 2.º se producirá el día 1 de enero, abarcando el periodo

impositivo el año natural. En los supuestos de alta o baja en el correspondiente padrón fiscal, la cuota establecida en el artículo 5.º se prorrateará por trimestres naturales completos.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6.º

La cuota tributaria de los diferentes hechos imponible señalados en el artículo 2.º será:

- Apartado 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 1º:  
Primera Modalidad: ocupación que no implique corte de tráfico ni medidas especiales de regulación del mismo: 0,60€/m<sup>2</sup>/día.  
Segunda Modalidad: ocupación que implique corte de tráfico o medidas especiales de regulación del mismo: día completo o fracción: 6,20€, el importe de esta segunda modalidad se abonará sin perjuicio de que el obligado al pago abone también la tasa correspondiente a la primera modalidad.

- Cuota tributaria del apartado 5 del artículo 2º:

Por vados permanentes, utilización privativa, en garajes en edificios en régimen de propiedad horizontal: 30,80 € año + 4,10 €/año por cada plaza de garaje. Resto de vados permanentes, utilización privativa:

- Bloque 1. Hasta 3m. lineales, 30,80 €/año.
- Bloque 2. Resto de metros lineales, 12,30 €/m. lineal/año
- Bloque 3. En el caso de que por las condiciones especiales de la calle o garaje, para permitir el acceso al mismo sea necesario prohibir el aparcamiento en un espacio no superior a 3 metros lineales de la parte de enfrente de la calzada, el interesado deberá solicitar, junto al Bloque 1 o 2, lo que denominaremos “contra-vado”, que se señalizará con bordillo amarillo, y devengará una tasa de 18,50€/año. Todo ello siempre que exista informe favorable de la Policía Local, por condiciones del tráfico u otras circunstancias que pudieran incidir al respecto.

Por expedición de placa de vado permanente, 12,30 €”

- Cuota tributaria del apartado 7 del artículo 2.º:

Reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:

Por la reserva:

- Bloque 1. Hasta 3m. lineales, 18,50€/año.
- Bloque 2. Resto de metros lineales 9,30€/m. lineal /año

Por expedición de dos placas de reserva de aparcamiento “carga y descarga”, delimitantes de la zona, 24,60€

- Apartado 8 del artículo 2.º: el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en el término municipal de Ceutí. Telefónica de España, S.A. tributará en la forma dispuesta en las Leyes y demás normas que le sean de aplicación.
- Apartado 9 del artículo 2.º: 0,60 €/día.
- Apartado 10 del artículo 2.º:
- Primera instalación, a pagar por una sola vez: 15,40€
- Por cada día de ocupación: 0,60€/metro lineal.
- Apartado 11 del artículo 2.º.

1.- La licencia se concederá por días de ocupación, y se establece una tasa de 3,10 euros por unidad de ocupación día.

2.- A los efectos de la tasa se considerará unidad de ocupación el conjunto formado por cinco mesas y veinte sillas, a razón de cuatro sillas por mesa, entendiéndose que, independientemente del tamaño o formato de la mesa o mesas, siempre existirá una unidad de ocupación cuando se ubiquen en la vía pública entre 1 y 20 sillas”

## GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

### **Artículo 7.º**

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas objeto de la presente ordenanza, se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Se aplicarán en todo caso las normas de gestión establecidas en las anteriores ordenanzas reguladoras de precios públicos que quedan vigentes en cuanto no se opongan a la presente ordenanza fiscal.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Artículo 8.º**

Se aplicará en todo caso el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Disposición final**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, y estará vigente en tanto no sea modificada o derogada de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Esta ordenanza fue modificada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ceutí en sesión extraordinaria celebrada el 20 de octubre de 2005, entrando en vigor tras su aprobación definitiva y publicación en el BORM, el 1 de enero de 2006.

Esta ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ceutí de fecha 27 de septiembre de 2007, publicada en el BORM de 1 de diciembre de 2007.

Última modificación aprobada por Pleno del Ayuntamiento de Ceutí de fecha 27 de noviembre de 2008, publicada en el BORM de 16 de marzo de 2009.